



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 12 de marzo de 2026.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 3805/2026/CA1** caratulada “**Frías, Lucio Alfredo y Romero, Verónica Soledad s/habeas corpus**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en consulta en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, respecto del rechazo *in limine* de la acción de *habeas corpus* preventivo que, con patrocinio letrado, interpusieron Lucio Alfredo Frías y Verónica Soledad Romero, quienes por esta vía denuncian que su libertad ambulatoria se encuentra amenazada y que sufren hostigamiento de parte de personal de la Gendarmería Nacional.

En su escrito, el defensor manifestó que sus asistidos son comerciantes y dueños del “Kiosco Ahimar” en la localidad de Santa Victoria Este de esta provincia, y que personal de la GN los vigila discretamente, realizando interrogatorios a vecinos y seguimientos abusivos que afectan el normal desarrollo de sus actividades.

Expuso que si bien en el marco de un anterior *habeas corpus* que promovieron (FSA N° 4601/2024), se rechazó *in limine* la acción alegando que no se advertía una amenaza actual, los hechos ocurridos el 3/3/26 demuestran que se “institucionalizó un protocolo de hostigamiento” contra sus defendidos, pues fueron interceptados por efectivos del Escuadrón 54 “Aguaray”, privándolos de su libertad por más de dos horas y media bajo el argumento de que Frías tenía antecedentes penales y



de que debían realizarles un escaneo de alta tecnología dada la densidad del vehículo.

2) Que con el escrito se acompañó acta de procedimiento del 3/3/26 en la que se dejó constancia de un control de prevención sobre la ruta nacional n° 34, a la altura del kilómetro 1466, oportunidad en la que se detuvo la marcha de una camioneta en la que viajaban los accionantes, procediéndose a realizar la revisión física y documentológica del rodado, de la que surgió que Frías no era su titular.

A partir de ello, se realizó la verificación de antecedentes penales, determinándose que el nombrado registraba una causa por estupefacientes en el año 2019, lo que motivó la inspección del vehículo, reaccionando positivamente el can como lo hace habitualmente ante la presencia de estupefacientes. Por tal motivo, se procedió a un escaneo exhaustivo de la camioneta y tras no observarse novedades, se les permitió continuar circulando.

3) Que para rechazar la acción se sostuvo que no se encuentran verificados ninguno de los supuestos previstos en la ley 23.098 en tanto el accionar del personal de la fuerza de seguridad respondió a “una guía legal establecida”, sin que el traslado de los accionantes para la revisión del vehículo implique su detención, toda vez que dicha verificación se realizó a partir de circunstancias objetivas que se advirtieron durante el control.

CONSIDERANDO:

Que se confirma la decisión que viene en consulta, pues aun en este tipo de hábeas corpus cuyo fin es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

prevenir una futura privación ilegal de la libertad o nuevas restricciones al *ius movendi*, la denuncia debe ser precisa y contener “indicios vehementes para creer en la existencia de la amenaza o seria posibilidad del acto coactivo [...] exhibiendo unicidad teleológica y no equivocidad o ambigüedad” (Sagüés, N. P., “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 4, págs. 237 y 238).

Así, la Corte Suprema ha dicho que para la procedencia de este remedio constitucional “se requiere ineludiblemente no sólo que de la relación de los hechos que la constituyan resulte su verosimilitud y la naturaleza y entidad del riesgo que afectaría la libertad individual, sino también la demostración de su positiva existencia, de sus caracteres y modalidades en orden a la necesidad de juzgar la real concurrencia de esas particularidades y la grave consecuencia que con el recurso se procura impedir” (Fallos: 216:457).

En el caso, la presentación que efectuó el abogado de Frías y Romero se sustenta en los hechos ocurridos el 3/3/26, ocasión en la que -según consta en el acta que acompañó- fueron detenidos por personal de la Gendarmería Nacional en el marco de un control vehicular rutinario sobre la ruta n° 34, no advirtiéndose un obrar arbitrario o ilegal de parte del personal de la fuerza de seguridad que justifique la procedencia de esta acción, en tanto la verificación exhaustiva que se realizó sobre la camioneta lo fue luego de que el can reaccionara positivamente ante la presencia de posibles estupefacientes y una vez descartada tal sospecha, se les permitió continuar su marcha.



Por ello, y de conformidad con lo expuesto por la jueza, no se advierte una amenaza actual e inminente sobre la libertad ambulatoria de los accionantes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) CONFIRMAR lo resuelto el 11/3/26 en cuanto se rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por el abogado de Lucio Alfredo Frías y Verónica Soledad Romero.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN y, oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia que el Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

dp

